

foráneos un diez por ciento de lo que recauden y hará los gastos de situacion de caudales, llevando cuenta por separado de lo que importan esas partidas.

Artículo 3º. Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el gasto indispensable en la compra de útiles y cuanto se requiera para el establecimiento de la lotería.

Artículo 4º. Cubiertos los gastos ya indicados, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del Erario en la recomposicion de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 78.—El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. El XXI Congreso constitucional del Estado, cierra hoy el segundo período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Es-

tado, en Monterey, á 15 de Diciembre de 1882.—*J. S. Treviño*, diputado presidente.—*Casimiro Cazo*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 23 de 1882.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular número 51.—Próximo como está ya el dia en que debe terminar el período de los funcionarios municipales que actualmente se hallan en ejercicio, y siendo de importancia suma la oportuna formacion y remision de los documentos que señalan las fracciones XVII y XVIII del artículo 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1874 sobre gobierno interior de los Distritos, el Sr. Gobernador se ha servido disponer lo recuerde á vd., para que á su vez lo recuerde tambien á la H. Corporacion, que dignamente preside, á fin de que se dé el debido lleno á ese deber, que es uno de los impuestos á los Ayuntamientos.

El Sr. Gobernador confía en que penetrado vd. de lo necesario que esos datos son para la estadística general del Estado, así como para conocer por ellos la situacion actual de cada Municipio, sus progresos y exigencias, cuidará de que sean escrupulosamente concluidos dichos documentos y se remitan á esta Secretaría el último del presente mes, ó cuando mas tarde, para el dia 15 del próximo.

Dígolo á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 15 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

**GENARO GARZA GARCIA**, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente, ha decretado lo que sigue:

“La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga la parte final de la fraccion 5.<sup>a</sup> del artículo 45 de la Constitucion política del mismo, decreta:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran nulas las elecciones municipales de Hualahuises verificadas el 12 de Noviembre último.

Artículo 2.<sup>o</sup> Repítanse dichas elecciones el primer domingo de Enero próximo, y el siguiente se reunirá la junta de Escrutadores á hacer el cómputo de votos respectivo.

Artículo 3.<sup>o</sup> Los funcionarios nuevamente electos comenzarán á funcionar el tercer domingo del mes citado, y mientras tanto, continuará vigente el Ayuntamiento actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1882.—*J. de Dios Treviño*, diputado presidente.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1882.—*Genaro Garza Garcia*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—Hoy, previas las formalidades de estilo, ha quedado instalada esta Diputacion permanente bajo la siguiente forma: Presidente, el C. Dr. Juan de Dios Treviño, Tesorero

C. Lic. Ignacio Guajardo, y Secretario el que suscribe, habiendo sido nombrado para suplente el C. Lic. Casimiro Cazo

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 16 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la gracia de conmutacion de pena del reo Antonio Cirlos por delito de homicidio.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 22 de Diciembre de 1882.—*Francisco Buentello*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular número 52.—Con fecha 7 de Noviembre último, dice el Gobierno de Tabasco al Gobierno de este Estado, lo que sigue:

“Habiendo sido asesinado en esta capital la noche del 2 del corriente el Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo de este Estado, C. Manuel Foucher, por los culpables de tan horrendo crimen, Ramon Gonzalez, natural del Estado de Chiapas, [Departamento del Palenque,] Rosalfo Olan, natural de Tabasco, Teófilo Ocaña, del mismo Estado, un Guatemalteco llamado Hipó-

lito ó Policarpo Chavez, y otros, los cuales andan prófugos; y como creo de mi deber emprender su persecucion por los medios de que dispongo, para someterlos al Tribunal competente, tengo el honor de dirigirme á vd. excitando su celo y buena disposicion en el cumplimiento de sus altas obligaciones, para que se sirva librar sus mas prontas y eficaces órdenes á las autoridades políticas de todas las localidades de ese Estado y previniéndoles la aprehension inmediata de esos malhechores, tan luego como pisen el territorio de su mando, remitiéndolos bajo segura custodia á esta capital.

Los gastos que origine la conduccion de los citados reos serán puntualmente satisfechos á la órden de vd. por el erario de este Estado.

Lo que por acuerdo Superior inserto á vd. á fin de que procure la aprehension de los indiciados, y dé cuenta á esta Superioridad tan luego como se logre, para disponer lo conveniente.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Diciembre 28 de 1882.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 53.—Hecho ya el registro de los fierros qua se diseñan en seguida bajo el nombre de sus dueños, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha dispuesto que se publiquen por medio de la presente circular, que deberá vd. agregar á la planilla general de fierros, para que suita sus efectos legales.

#### VECINOS DE LAMPAZOS DE NARANJO.

Andres Abelino Valdés.  
Andres Treviño.  
Candelario Rodriguez.

Cornelio Sanchez.  
Francisco Valdés.  
Juan Perez.  
Jesus Ortiz.  
Juan Zuazua Tamez.  
Juan Francisco García.  
Jacobó Garza.  
Macario Estrada.  
Manuel Godoy. 1º  
Manuel Godoy. 2º  
Porfirio Castellon.  
Pragedis Barrera y Hermano.  
Porfirio Garza.  
Pedro Gonzalez Saenz.  
Ramon Gonzalez.  
Santos Castaño.  
Pedro Rodriguez.  
Manuel G. García.  
Francisco Lozano.  
Nemesio García.  
Antonio Castaño.  
Luis Castaño.  
Blas Rodriguez.  
Cosme Gonzalez.  
Candelario Palomo.  
Estanislao Gonzalez.  
Francisco A. García.  
Felipe Zertuche.  
Francisco Sanmiguel.  
Francisco Castaño Solís.  
Jesus Zertuche.  
José Mª Garza Zorola.  
Jesus Lozano.  
José Angel Jaramillo.  
Luis G. Vazquez.  
Manuel Zertuche.

Mateo Gonzalez.  
 Néstor Anzures.  
 Pragedis Barrera y Hermano.  
 Pedro Ramon.  
 Ramon Castaño Solís.  
 Jesus Ruiz.  
 José Angel Ramon.  
 Adolfo Villareal.  
 Vicente Gonzalez Muñoz.  
 Lázaro Leon.  
 Manuel Flores.  
 Refugio Castro.  
 Carmen Gonzalez.  
 Francisco Navarro.  
 Santiago Milmo y C<sup>as</sup>.  
 Santiago Ortiz.  
 Reyes Ortiz.  
 José M<sup>a</sup> Valdés, 2<sup>o</sup>

VECINOS DE LINARES.

Gregorio López.  
 Candelario Torres.  
 Antonio Garza Benitez.  
 María Isabel Sanchez.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 1<sup>o</sup> de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2<sup>a</sup>.—Circular número 54.—En circular número 44 se insertó una comunicacion de la Secretaría de Fomento en que se pide una noticia pormenoriza-

da de todas las haciendas, ranchos, trapiches, molinos y demas negociaciones relacionadas con la agricultura, así como tambien de las minas de oro, plata, cobre, plomo, fierro etc. que estén en trabajo y de las haciendas de beneficio, fundiciones de hierro y criaderos carboníferos, que existen en este Estado, y al insertarla se previno á los Sres. Alcaldes primeros, remitieran á la mayor brevedad los datos referentes á los respectivos Municipios, para con ellos formar la noticia general.

La comunicacion citada explica muy detalladamente la importancia de esa noticia, y como aún no se reciben los datos que corresponden á esa Municipalidad, por acuerdo superior llamo la atencion de vd. acerca de esto, á fin de que desde luego proceda á dar exacto cumplimiento á la circular número 44 de que ántes he hecho mérito.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 2 de 1883.  
 —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3<sup>a</sup>.—Circular número 55.—Para la eleccion que debe tener lugar el penúltimo domingo del presente mes, segun el decreto del Congreso General promulgado en el número 23 del "Periódico Oficial" de este Estado, acompaño á vd. por acuerdo Superior boletas, para que sean repartidas con extricto arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1857; bajo el concepto, de que para la eleccion secundaria se atenderá á la distribucion de Distrito, hecha por decreto de fecha 12 de Junio del año próximo pasado, inserto en el número 66 del "Periódico Oficial." correspondiente al dia 14 del mes y año antes dichos.

Díjolo á vd. para los efectos consiguientes, encareciéndole por indicacion del Sr. Gobernador, procure que tal eleccion tenga verificativo, tanto en el nombramiento de electores, quanto en la concurrencia de éstos á la respectiva

cabecera de Distrito ó formacion del Colegio electoral. Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1ª—Circular número 56.—El decreto número 55 expedido por la H. Legislatura del Estado con fecha 13 de Diciembre de 1882, ha declarado vigente la ley de 20 de Diciembre de 1879 con las modificaciones del de 13 de Diciembre de 1881, y además las reformas que establecen los artículos 2º y 3º.

La reforma del artículo 2º que suprime las juntas clasificadoras de giros mercantiles y establecimientos industriales, era ya una necesidad.

En todas las épocas que han funcionado juntas en el arreglo de impuestos se ha podido apreciar la falta de conformidad en sus trabajos con las precisas prevenciones de la ley, lo cual daba por resultado en último análisis que el Estado dejase de percibir una gran cantidad, que habria correspondido á ramos de los principalmente cotizados en la ley de Hacienda.

Por el art. 3º ha adquirido el Legislador gravar á todos los que sacan algun lucro en el ejercicio de una profesion, tengan ó no título, exceptuando solo á los pasantes de jurisprudencia y medicina, para que esos que ejercen sin autorizacion legal, no fuesen de mejor condicion que los profesionistas á quienes se les exige cuota.

Tan claras como son tales prescripciones no requerian ninguna explicacion, ni la mente del Gobierno al hacer relacion de ellas, ha sido otra que establecer la forma en que deben ser cumplidas, sin emprender un nuevo trabajo de hacienda que abrace todos los ramos de la ley, lo cual vendria á entorpecer en sumo grado las operaciones recau-

dadoras. Con ese propósito el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., previéndole que tan luego como reciba la presente circular, se limite á revisar la clasificacion hecha por la Junta de los giros mercantiles y establecimientos industriales que existan en esa Municipalidad; haciendo las reformas correspondientes con estricto arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 12 de Diciembre de 1879, siempre que tales reformas sean en beneficio del Estado, es decir, que sea mayor la cuota que corresponda pagar al giro ó establecimiento, cuya categoría se altere; pues las bajas, en el remoto caso de que hubiere sido injusta la clasificacion de la Junta, al Gobierno le está reservado acordarlas, mediante las pruebas que se le presenten por los interados: que de esas reformas ó alteraciones forme vd. una lista en que determine el nombre del causante, la clase de giro, la categoría en que estaba considerado, la á que se le cambia, y la cuota que antes y ahora se le haya impuesto; como si se tratara del registro de altas á que se refiere el artículo 7º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1879: que forme tambien otra lista separada de los que en virtud del artículo 3º de que se ha hablado, deban ser cotizados, por no haberlo sido ántes como profesionistas con designacion de la cuota de cada uno; y que reservando vd. un ejemplar de cada lista, remita otro, tanto á esta Secretaría como á la Tesorería general, precisamente, antes del 15 de Febrero próximo, á fin de que todo quede concluido para el 1º de Marzo en que principia el año fiscal.

Dígolo á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 3 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de...

Diputacion permanente del Congreso de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente del XXI Congreso constitu-

cional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se remite á Mariano Perez el tiempo que le falta para extinguir la pena á que fué sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 3 de Enero de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Circular número 57.—Por las noticias que mensualmente ha recibido esta Secretería, ha notado el Sr. Gobernador, que en algunas municipalidades del Estado, con frecuencia ha sido igual ó mayor el número de defunciones que de los nacimientos que se registran, y relativamente tambien pequeño el número de matrimonios.

Para quien no conoce las cualidades que posee el Estado de Nuevo-Leon por su posicion topográfica, su buen clima, su abundancia de aguas y demas cosas que contribuyen á hacerlo uno de los puntos mas sanitarios de la República, esa desproporcion entre el nacimiento y mortalidad, podría quizá sugerirle la idea de que los pueblos en donde se ha notado, léjos de poseer las cualidades dichas, las tienen por el contrario mortíferas ó perjudiciales á la salud.

Como el Gobierno está plenamente convencido de la inexactitud de esos datos, la cual procede de la falta de eficacia de los particulares en el cumplimiento de la ley, en cuanto concierne al registro de los matrimonios y los nacimientos; ha creído necesario adoptar las medidas conducentes, dentro de la órbita de sus facultades, para evitar esa falta, que á la vez que contraría la inmigracion que cada dia se está haciendo sentir mas, es un obstáculo para el buen arreglo de la estadística.

La ley antiguamente solo castigaba la omision en el registro con la pérdida de derechos civiles que deberían derivarse del nacimiento ó del matrimonio; mas ahora desde que está vigente el Código civil, si bien han subsistido aquellas penas, se han establecido otras mas eficaces en los artículos 75 y 161; y como en el artículo 9º del Reglamento de Juzgados civiles, está prescrito el modo de inquirir mejor, quienes sean los que cometen la falta de ocurrir con oportunidad al registro, el Sr. Gobernador se ha servido disponer, me dirija á vd., haciéndole notar la conveniencia de que libre terminantes órdenes á los empleados de que trata dicho artículo 9º, á efecto de que le informen cada ocho dias del cambio de estado civil acaecido en las personas que vivan en sus respectivas secciones, para que concordando esas noticias con las que reciba mensualmente del Juzgado civil, pueda descubrir á los culpables y proceder contra ellos en la forma prevenida en los artículos del Código civil que ya quedan citados.

Cumpliendo con dicha superior disposicion, lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos que se expresan,

Libertad en la Constitucion. Monterey, Enero 4 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Juez del estado civil de.....